

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(12 DE ABRIL DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2408

24 DE ENERO DE 2010

Presentado por la representante *González Colón* y suscrito por la representante *Ramos Rivera* y los representantes *Cintrón Rodríguez* y *Peña Ramírez*

Referido a la Comisión de lo Jurídico y de Etica

LEY

Para crear el "Cyber Code of 2010", establecer definiciones, adoptar unos principios de política pública que guiarán los propósitos de esta Ley; tipificar actos delictivos y sus penalidades; establecer relaciones patrono-empleados sobre el uso de sus sistemas; establecer la implementación en el Gobierno de Puerto Rico; establecer educación sobre los puntos positivos y negativos de las páginas cibernéticas y electrónicos en las escuelas; derogar la Ley Núm. 267 de 31 de agosto de 2000, según enmendada; derogar la Ley Núm. 151 de 22 de junio de 2004, según enmendada; establecer su vigencia y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Cada segundo se calcula que seis (6) nuevas personas se convierten en usuarios de la red cibernética, comúnmente conocida por su palabra en inglés "Internet". El Internet, con una velocidad asombrosa, se ha convertido en una herramienta de la vida cotidiana y como un espacio común, que cada vez se transforma más vital para el aprendizaje, los negocios, y el contacto familiar. De todos los renglones poblacionales, la juventud constituye el sector poblacional de más rápido crecimiento en el "internet" en el mundo.

Gracias al "internet" cualquier persona sólo tiene que presionar un botón y está a

segundos de explorar los museos más grandes del mundo, así como sus bibliotecas y universidades. Asimismo, tienen acceso a una gama de información de todos los países, sus culturas, sus sociedades, y más que nada de su historia. Prácticamente no hay un pedazo de información en el mundo que se pueda ocultar en el "internet". Esto les da una ventaja inmensa a todos los ciudadanos de Puerto Rico, y del resto del mundo.

Alentado por padres y profesores, casi treinta (30) millones de niños y jóvenes van en línea cada año a hacer sus tareas y aprender sobre el mundo en que vivimos, aprovechando las increíbles oportunidades educativas y recreativas del "internet". Estudios conducidos en los Estados Unidos reflejan que la mayoría de los niños entre las edades de doce (12) a diecisiete (17) años pasan un tiempo sustancial en el "internet", de estos un sesenta y seis por ciento (66%) pasa de una (1) a cinco (5) horas a la semana navegando en el "internet"; un setenta y nueve por ciento (79%) pasa de una (1) a cinco (5) horas a la semana revisando y enviando correo electrónicos, conocido también por su nombre en inglés "e-mail"; y un setenta y cinco por ciento (75%) pasa de una (1) a cinco (5) horas a la semana haciendo asignaciones e investigaciones en el "internet".

Dada la creciente dependencia del "internet" en el mundo de los negocios, en los gobiernos, y en la población en general para mantenerse en contacto con familia y amigos, así como para conocer nuevas personas, el Internet ya es una herramienta de uso diario. Podemos decir que los niños que se familiaricen con el uso del "internet" durante su crecimiento los llevará a vidas más competitivas, y de mayor éxito en sus carreras profesionales.

Ahora bien, todos conocemos que el "internet" no sólo sirve como herramienta de trabajo, compras, entretenimiento y educación, sino que también es un equipo de entretenimiento, ya sea en juegos, o en comunicaciones entre personas, en páginas de interacción social, como son las conocidas "Facebook", "Twitter" y "MySpace", y las relacionadas a "dating services"; así como los programas y las comunidades de conversación, mejor conocida en inglés como "chats", así como "messenger", "blogs", y "discusión boards".

Pero con tanta accesibilidad, así como tantos beneficios, el "internet" tiene sus problemas, y sus pormenores. Las páginas de interacción social nos traen problemas particulares debido a que los jóvenes y adultos pueden exponer y acceder información personal y privada inocentemente. Como parte de la problemática que esto genera un gran número de jóvenes se están enfrentando a peticiones sexuales no deseadas que, en casos graves, terminan siendo el blanco de ofensores sexuales buscando a niños menores de edad para llevar a cabo relaciones sexuales.

Según investigaciones conducidas por la Universidad de New Hampshire en conjunto con el "National Center for Missing and Exploited Children", se reflejó que en

el año 2001, uno (1) de cada cinco (5) niños, entre las edades de diez (10) a diecisiete (17) años habían recibido solicitudes, a través del internet, para sostener relaciones sexuales. El estudio también reflejó que uno (1) de cada treinta y tres (33) menores de edad recibió una petición de encuentro personal, de hablar por teléfono, de direcciones postales para enviar dinero o regalo, de la persona que le solicitó tener relaciones sexuales.

El "internet", lamentablemente es un medio casi perfecto para ofensores sexuales que buscan menores para proponerles avances de índole sexual. Ofrece la privacidad, el anonimato, y un espectro ilimitado de niños sin supervisión, y de adolescentes que pueden ser susceptibles a la manipulación. Debido al anonimato que provee el "internet", los ofensores sexuales se aprovechan de la curiosidad natural de los niños, en busca de sus víctimas con poco riesgo de interdicción.

Asimismo, el "internet" se está convirtiendo aceleradamente en el mercado idóneo para los ofensores y delincuentes que buscan adquirir material para sus colecciones de pornografía infantil. Más insidioso que el intercambio de material de sexo explícito entre adultos, la pornografía infantil a menudo describe el asalto sexual de un niño y es a menudo utilizado por los pedófilos para reclutar, seducir y controlar a sus víctimas.

La pornografía es utilizada para romper las inhibiciones y así validar las relaciones sexuales entre niños y adultos como un acto normal, dándole así el poder sobre la víctima durante todo el abuso sexual al ofensor y pedófilo. Cuando el ofensor y pedófilo pierde el interés en el menor, fotos y videos de la víctima se utilizan como chantaje para asegurar el silencio del mismo. El mero pensamiento de que una comunicación escrita, foto o video pueda hacerse pública, le provoca un estado físico, emocional y mental al niño, que en su silencio y miedo lo puede conducir a depresiones, enfermedades físicas y emocionales, trastornos mentales, daño auto infligido, y hasta el suicidio.

Una de las nuevas modalidades en el mundo del "internet" es el "cyberbullying" o "intimidación cibernética", y el "cyberstalking" o "acecho cibernético". En el "cyberbullying" se emplea un acto repetitivo de comportamiento agresivo, con el fin ulterior de que la persona se lastime intencionalmente, ya sea física, mental o emocionalmente; o el más común, emplear un acto repetitivo de comportamiento pasivo, que conduzca a la otra persona a auto-infligirse daño físico. En muchos de estos casos la persona que intimida no usa su propio nombre, sino se hace pasar por una persona totalmente diferente, sea real o ficticia, o utiliza pseudónimos.

El caso mas conocido sobre "cyberbullying" ha sido el de la joven Megan Meier del estado de Missouri. La joven de trece (13) años de edad entro en una relación especial con quien alegaba ser un joven llamado Josh Evans, del cual la niña se enamoró

solo por correspondencia electrónica, sin conocerse físicamente. El día que “Josh” rompió la relación con la joven Megan, usando insultos, la niña se ahorcó y se suicidó. El joven “Josh Evans” nunca existió en la realidad, el joven había sido creado por la madre de una ex-amiga de Megan. La señora, Lori Drew, creó a Josh Evans para obtener información personal de Megan, para luego utilizarla en su contra, esto como represalia porque alegadamente la joven Megan había hecho comentarios y chismes de su hija.

Por su parte, el “cyberstalking” es llevar amenazas que causen considerable angustia emocional y/o física utilizando equipos electrónicos o cibernéticos. En el “internet” se configuran por constantes mensajes por correo electrónicos, o cualquier página de interacción social.

La mayoría de los estados han comenzado a presentar y a implementar leyes para regular el uso del “internet”, así como de los celulares y otros equipos electrónicos. Sin embargo, no se han limitado a señalar y castigar actos delictivos, sino han ido más allá, y nosotros podemos también.

Para atajar y eliminar cualquier acto delictivo, así como preparar a nuestros niños y jóvenes para el futuro, donde las comunicaciones electrónicas serán cada días más utilizadas, y una herramienta de trabajo y de estudios de uso diario, tenemos que fomentar la educación, el conocimiento y preparación de la tecnología.

El mejor maestro y lección es la práctica. No tenemos que emplear millones de dólares en largos cursos, y horas de personal. Nuestros esfuerzos deben ir dirigidos hacia la educación correcta de nuestros jóvenes sobre las guías básicas para un uso apropiado y adecuado del “internet”, así como de todos los equipos electrónicos y cibernéticos. Con estas guías, junto a la educación de los valores que se inculcan a los niños y jóvenes de Puerto Rico, nos aseguraremos de combatir a los ofensores y delincuentes que pueden amenazar en contra de nuestros hijos, y al mismo tiempo, prepararlos para un futuro más avanzado, próspero y seguro.

Del mismo modo, el derecho a la intimidad es uno enmarcado en nuestra Constitución, y por la apertura que representa el mundo cibernético, y el valor de la tecnología en los centros de trabajo, cada vez este derecho se ve más amenazado y menoscabado. Tanto la intimidad, como los derechos otorgados en nuestro ordenamiento jurídico para la privacidad, tienen que ser respetados tanto en el hogar, como en los centros de trabajo.

Nos encontramos en el Siglo XXI, y estamos a la vanguardia de cambios fundamentales en la sociedad. Los adelantos tecnológicos nos permiten estar presente en cualquier evento alrededor del mundo, y formar parte activa de ellos. Ante esta vanguardia de cambios, Puerto Rico no se puede quedar atrás, y tiene que ser líder de

- 1 c) "Computer Virus" o "Virus de Computadora", significará cualquier
2 programa o código que se inserta en un sistema de computadora que
3 puede copiarse a sí mismo e infectar, rendir inoperante, o destruir y
4 eliminar archivos, datos y documentos, o hacer que el sistema lleve a cabo
5 acciones, sin el permiso o el conocimiento de la persona o usuario, y en
6 claro perjuicio a esa persona, compañía, corporación o agencia
7 gubernamental.
- 8 d) "Comunicación Electrónica", significará todo tipo de mensaje verbal o no
9 verbal, gráfico o escrito enviado o recibido por métodos cibernéticos o
10 electrónicos.
- 11 e) "Consumidor", significará cualquier persona que busca o adquiere,
12 mediante compra o alquiler, bienes, servicios, dinero o crédito para la vida
13 personal, familiar o del hogar.
- 14 f) "Contraseña" o "Password", significará toda palabra, número, símbolos, o
15 combinación de los anteriores, que es clave secreta de la persona usuaria,
16 y que le brinda acceso exclusivo a sus cuentas.
- 17 g) "Cookies", significará un archivo informático consistente de un pequeño
18 segmento de texto, grabado en la computadora del usuario de un
19 programa de navegación por Web por el mismo programa como medio de
20 referencia. Se compone de uno o más pares nombre-valor que contiene
21 información como las preferencias del usuario, el contenido de listas de

1 compras, identificador para un servidor basado en sesiones, o de otros
2 datos utilizados por las páginas cibernéticas.

3 h) “Cyberbullying” o “Intimidación Cibernética”, significará un acto
4 repetitivo de comportamiento agresivo, con el fin de lastimar
5 intencionalmente a otra persona, ya sea física, mental o emocionalmente; o
6 un acto repetitivo de comportamiento pasivo, que conduzca a la otra
7 persona a auto-infligirse daño físico o perjudicarse a sí misma en
8 cualquier otra manera; sea actuando como uno mismo, o haciéndose pasar
9 por otra persona, sea real o ficticia, o pseudónimo.

10 i) “Cyberstalking” o “Acecho Cibernético”, significará participar o llevar a
11 cabo conducta para comunicarse, o para hacer que se comuniquen,
12 palabras, imágenes, lenguaje, o por medio de la utilización del correo
13 electrónico, comunicación electrónica, o equipos cibernéticos dirigida a
14 una persona, causando considerable angustia emocional y/o física a esa
15 persona, y sin contar con ningún propósito legítimo para ello.

16 j) “E-mail” o “Correo Electrónico”, significará un servicio de red que
17 permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante sistemas de
18 comunicación electrónicos, operados por entes privados o públicos, con
19 acceso a la comunidad en general o a un grupo determinado, también se
20 conocerá por cartas electrónicas.

21 k) “Empleados”, significará cualquier persona que preste servicios de
22 empleado para una persona, empresa, corporación o gobierno.

- 1 l) "Equipos Cibernéticos", significará toda computadora portátil o 'laptop',
2 computadora de escritorio o 'desktop', teléfono celular con acceso a
3 'internet', modem, printer, cámara cibernética o 'webcam', 'router',
4 servidor, reproducciones de música o vídeo digital o "MP3", aplicaciones
5 y programas cibernéticos, así como cualquier otro equipo cibernético que
6 exista o pueda existir en el futuro.
- 7 m) "Equipos Electrónicos", significará todo teléfono celular, fax, memoria
8 externa, 'USB', cámara de video, disco de video digital o "DVD", Disco
9 Compacto o "CD", consolas de video juegos, portátiles o del hogar,
10 agenda electrónica o 'PDA' o disco de almacenamiento, así como
11 cualquier otro equipo electrónico que exista o pueda existir en el futuro.
- 12 n) "Hacker", significará una persona que, haciendo uso de sus destrezas
13 técnicas, adquiere acceso extraoficial a programas y a sistemas de
14 computadoras, sea de personal, corporativo o gubernamental, usualmente
15 por acceso a los controles administrativos, desde una computadora,
16 interna o externa.
- 17 o) "Identificación de llamada", significará el mecanismo que muestra a la
18 persona que recibe una comunicación telefónica el número o nombre de la
19 unidad telefónica que la origina.
- 20 p) "Identificación Personal", significará el nombre, apellido, fecha de
21 nacimiento, número de seguro social, teléfonos, direcciones postales o
22 residenciales, número de licencia de conducir, licencias profesionales,

1 número de tarjetas de crédito, de debito o “automatic teller machines”,
2 conocido en Puerto Rico como de cajeros automáticos; así como cualquier
3 otra información personal que se utilice para identificar a la persona.

4 q) “Información Personal”, significará cualquier nombre o número que se
5 puede utilizar, por sí solo o en combinación con cualquier otra
6 información, para identificar a un individuo específico, incluyendo:
7 nombre, dirección postal o dirección de correo electrónico, número
8 telefónico o de celular, número de seguro social, fecha de nacimiento,
9 número de licencia de conducir emitida por un estado o territorio de
10 Estados Unidos, número de registro de extranjeros, número de pasaporte
11 del gobierno, número de identificación de contribuyente, dispositivo de
12 acceso, número de identificación electrónica, conocido como “PIN”, la
13 dirección o código de ruta bancaria, o número de cuenta bancaria.

14 r) “Internet” o “Red Cibernética”, significará el sistema mundial de redes de
15 computadoras interconectadas que utilizan el estándar de “Internet
16 Protocol Suite”, el que se trata de una red de redes que consiste en
17 millones de empresas privadas y públicas, académicas, gubernamentales y
18 redes de ámbito local y global.

19 s) “IP Address” o “Dirección de Protocolo de Internet”, significará la
20 identificación numérica de la dirección lógica que se asigna a los
21 dispositivos que participan en una red de computadoras que utilizan el
22 protocolo de Internet para la comunicación entre sus componentes.

- 1 t) “Material Artístico”, significará cualquier contenido informático textual,
2 gráfico o audiovisual que reproduzca una obra de arte creada en cualquier
3 medio original, publicado o exhibido para los fines de expresión estética o
4 artística, o en contexto educativo o cultural.
- 5 u) “Material Informativo”, significará cualquier contenido textual, gráfico o
6 audiovisual que consista o reproduzca, literalmente o visualmente, de
7 descripciones, historia e imágenes que se transmiten con la intención
8 primaria de informar al público, esto incluirá reportajes noticiosos y de
9 revistas que se encuentren en una página de “internet”, así como
10 presentaciones educativas.
- 11 v) “Material Jocosos”, significará cualquier contenido informático textual,
12 gráfico o audiovisual que consista de chistes, descripciones, historias,
13 conversaciones, e imágenes que se transmiten con la intención primaria de
14 provocar risa o alegría o realizar sátira o parodia.
- 15 w) “Material Pornográfico Obsceno”, “Imagen Pornográfica Obscena”,
16 “Material Obsceno” significarán cualquier contenido informático textual,
17 gráfico o audiovisual que consista de descripciones o referencias de alto
18 contenido sexual, imágenes de personas al desnudo o semi-desnudo o
19 llevando a cabo cualquier tipo de acto sexual o conducta sadomasoquista,
20 que cumpla con los criterios establecidos en el caso federal Miller v.
21 California, 413 U.S. 15 (1973), conocido como el “Miller Test”, siendo este:

- 1 i. Si una persona prudente y razonable, aplicando las normas
2 comunitarias prevalecientes, entiende que el material apela
3 primariamente a incitar o satisfacer el interés lascivo sexual;
- 4 ii. Si el material representa o describe de forma soez, morbosa o
5 claramente ofensiva, conductas o situaciones sexuales según
6 definidas por la ley; y
- 7 iii. Si al evaluarse el material en el todo de su capacidad o
8 representación, esa persona prudente y razonable concluiría que
9 carece de ningún valor literario, artístico, educativo, político o
10 científico.
- 11 y) “Material (o Imagen) Pornográfico No-Obsceno” o “Material (o Imagen)
12 Erótico(a)”, significará cualquier contenido informático textual, gráfico o
13 audiovisual que consista de descripciones o referencias de contenido
14 sexual, imágenes al desnudo o semidesnudo en poses sensuales, o
15 imágenes de conducta sexual real o simulada que puedan apelar al interés
16 lascivo, que no son aptas para menores, pero si para adultos.
- 17 z) “Menor de Edad”, significará toda persona menor de dieciséis (16) años.
- 18 aa) “Municipio”, significará cualquiera de los gobiernos municipales de
19 Puerto Rico.
- 20 bb) “Nombre de Usuario” o “Username”, significará toda palabra, número,
21 símbolos, o conjetura de los anteriores, que es de conocimiento de la
22 persona usuaria y que ésta utiliza para acceder a sus cuentas privadas, y

1 que se hace pública a otras personas usuarias, o páginas cibernéticas, para
2 recibir o proveer información, o para uso de identificación.

3 cc) “Número de Identificación Electrónica” o “PIN”, significará todo aquel
4 número que se utilice como clave para verificar la identidad de una
5 persona usuaria de equipos cibernéticos o electrónicos.

6 dd) “Operador”, significará cualquier persona o entidad que sea dueño o
7 administre una página cibernética que sea utilizada en Puerto Rico,
8 mantenga oficinas en Puerto Rico, o corporación extranjera con su agente
9 residente en Puerto Rico.

10 ee) “Patrono”, significará cualquier persona, empresa o corporación,
11 incluyendo el Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, que
12 tiene bajo su administración personal y empleados.

13 ff) “Persona”, significará cualquier persona natural o jurídica.

14 gg) “Proveedor de punto de acceso cibernético público”, significará una
15 empresa o institución pública o privada, comercial o educativa, abierta al
16 público en general y que mantiene en un local o un área un sistema por el
17 cual visitantes, clientes, huéspedes o el público en general pueden,
18 gratuitamente o mediante pago por tiempo de uso, obtener acceso a la red
19 cibernética a través de sus propios equipos portátiles o de equipos
20 provistos para uso público sin necesidad de hacerse subscriptores
21 permanentes.

- 1 hh) “Proveedor de telecomunicaciones”, significará los acarreadores,
2 compañías de cable, compañías telefónicas y otros proveedores de
3 servicios de telecomunicaciones, cable, telefonía, telefonía celular y
4 similares, según definidos por el Artículo 3 de la Ley Núm. 213 de 12 de
5 septiembre de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de
6 Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996”.
- 7 ii) “Pseudónimo”, significará una alteración ficticia de un nombre, que la
8 persona o usuario utiliza para representarse.
- 9 jj) “Sistema de Control de Acceso” o “Parental Control Software”, significará
10 todo tipo de programa o programación que monitoree los equipos
11 cibernéticos, y controle el acceso o restrinja de su uso a las páginas
12 cibernéticas basadas en su tipo de contenido o de redes sociales o ‘social
13 networking’.
- 14 kk) “Técnico de Computadora”, significará cualquier persona que repare,
15 instale, o le brinde servicio a las computadoras, o cualquier equipo
16 electrónico o cibernético, según definido en este Artículo.
- 17 ll) “Usuario” o “Persona Usuaria”, significará aquella persona con acceso y
18 uso de equipos electrónicos y cibernéticos.

19 Artículo 3.-Declaración Política Pública

20 Será la política pública del Gobierno de Puerto Rico:

- 21 1. Establecer las guías básicas para la educación de los jóvenes de Puerto
22 Rico en las ciencias de la tecnología, e instruirlos y protegerlos de aquellas

1 personas que utilicen las ventajas de la tecnología para cometer actos
2 delictivos;

3 2. Forjar a nuestros jóvenes para que estén más preparados en la tecnología
4 para enfrentar el Siglo XXI;

5 3. Detener y castigar el uso indebido de las personas de todo tipo de equipo
6 cibernético o electrónico utilizados en la comisión de actos delictivos;

7 4. Darle seguridad, protección y libertad a nuestros niños, jóvenes, adultos, y
8 población de la tercera edad en el mundo de la red cibernética;

9 5. Proveer un ambiente seguro y responsable en el hogar, en la escuela y en
10 el trabajo, con el uso de la red cibernética;

11 6. Proteger los derechos de intimidad y privacidad de los ciudadanos, sin
12 coartar los derechos de una sana convivencia en la red cibernética.

13 7. Incorporar y fortalecer al quehacer gubernamental de las tecnologías
14 electrónicas y cibernéticas con el propósito de transformar y agilizar las
15 relaciones del Gobierno entre sí, con la ciudadanía en general, así como las
16 empresas locales y extranjeras, de manera que el Gobierno resulte uno
17 más accesible, efectivo y transparente.

18 Capítulo II. Educación y Bibliotecas Públicas

19 Artículo 4.-Educación

20 El Departamento de Educación deberá de proveer dentro de uno de sus cursos
21 de computadoras o ciencias a nivel de escuela intermedio y superior, la enseñanza del
22 uso correcto de los equipos cibernéticos y electrónicos, sobre las ventajas y desventajas

1 de los equipos, la conducta delictiva que se puede emplear conforme a esta ley, el
2 Código Penal vigente, las leyes federales, y cualquier ley especial de su aplicación. Este
3 artículo será de aplicación a las escuelas privadas.

4 La educación que se le brindará a los estudiantes dentro de los cursos existentes,
5 podrá ser una progresiva anualmente, en donde se una la práctica con la teoría.

6 Artículo 5.-Salón de Clases

7 Se prohíbe el uso de equipos cibernéticos y electrónicos a los estudiantes dentro
8 de los salones de clases dentro de los periodos de estudios y de clases; excepto en los
9 casos que se le notifique al director(a) o principal de la escuela, persona encargada de la
10 escuela, o al maestro(a) del salón de clases de una situación o razón que justifique la
11 excepción de éste artículo, y se excluye de esta prohibición durante los periodos de
12 almuerzo o recreo.

13 Los estudiantes que lleven a la escuela su propia computadora podrán usarla con
14 la autorización de su director(a) o maestro(a) en los salones de clases, dentro o fuera del
15 periodo de clases.

16 Se exime de la aplicación de éste artículo los cursos que requieran o empleen
17 equipos cibernéticos o electrónicos, o cuando el maestro emplee estos equipos para dar
18 la clase o fomentar la participación, investigación de la materia, siempre y cuando sea
19 bajo la supervisión del maestro de salón de clases.

20 Artículo 6.-Uso No Supervisado

21 El uso y disfrute no supervisado del "Internet", o red cibernética, en las escuelas,
22 solo queda permitido en las bibliotecas escolares, siempre y cuando el técnico de

1 computadora de la institución educativa haya hecho el filtro necesario para que
2 solamente se puedan acceder páginas autorizadas por la institución educativa, cuyo fin
3 será el uso educativo, cultural o informativo cónsono con la misión escolar.

4 Los estudiantes que lleven a la escuela su propia computadora podrán usarla con
5 autorización del bibliotecario en las bibliotecas escolares, y a su propia discreción en las
6 inmediaciones de las escuelas, siempre y cuando no sean para cometer cualquier acto
7 delictivo.

8 Artículo 7.-Sistemas de Control de Acceso

9 Todos los equipos cibernéticos de las escuelas públicas y privadas de Puerto
10 Rico, así como toda biblioteca municipal, privada o del estado abierta al público de
11 edad escolar, deberán emplear sistemas de control de acceso.

12 Las escuelas podrán emplear métodos de vigilancia o fiscalización de uso por los
13 que a través de un servidor se emplean programas con la función de controlar el acceso
14 a páginas cibernéticas, grabar las páginas accesadas, así como rastrear y mantener un
15 record de los e-mails enviados y recibidos a través del "e-mail" o correo electrónico que
16 le provea la escuela.

17 Las cuentas personales de "e-mail" o correo electrónico tendrán una presunción
18 de privacidad. No obstante esto, las escuelas podrán fijar normas sobre el acceso a las
19 cuentas privadas desde equipos exclusivamente de la escuela.

20 En la implantación de los sistemas de control de acceso el personal responsable
21 de su instalación y operación aplicará un juicio prudente y razonable en coordinación
22 con el personal docente, de modo que no tenga el efecto de impedir el acceso a

1 contenido con valor educativo legítimo y adecuado al programa escolar de la persona
2 que accede.

3 Artículo 8.-Aplicación

4 Las disposiciones de éste Capítulo serán de aplicación a toda escuela elemental,
5 intermedia y secundaria, sea la misma una escuela pública o privada, así como a toda
6 biblioteca pública o centro de acceso a Internet que permita el acceso a población de
7 edad escolar, sea gubernamental o privado, excepto dispuesto lo contrario. No será de
8 aplicación a las universidades, centro de estudios post-secundarias, o centro de estudios
9 post-graduados.

10 Artículo 9.-Publicidad

11 Las escuelas públicas y privadas, las bibliotecas municipales o del estado, los
12 municipios y las agencias de gobierno, vendrán obligadas a publicar en su centro de
13 cómputos un aviso que indique que el equipo cibernéticos del centro esta bajo un
14 sistema de control de acceso que monitorea sus actividades y restringe el acceso a
15 ciertas páginas cibernéticas.

16 Artículo 10.-Reglamentación en el Departamento de Educación

17 El Departamento de Educación, desarrollará todos los reglamentos necesarios, o
18 atemperarán los reglamentos, órdenes administrativas, carta circulares o memorandos
19 internos existentes, para llevar a cabo el propósito de este Capítulo.

20 El Departamento de Educación desarrollará el currículo o prontuario para llevar
21 a cabo lo requerido en el artículo 4 de este Capítulo.

22 Artículo 11 .-Licencias, Condiciones y Requisitos

1 El Consejo General de Educación, o aquella entidad que en el futuro asumiera
2 sus funciones de reglamentación, deberá considerar, como parte de sus facultades y
3 deberes para el establecimiento y ejecución de normas para el licenciamiento de las
4 escuelas públicas y privadas, la implantación de aquella tecnología necesaria en las
5 computadoras que son utilizadas por los niños y jóvenes en las escuelas, para restringir
6 e identificar el acceso a través de la red del Internet a material nocivo y perjudicial a la
7 seguridad física, emocional y desarrollo integral de los niños y jóvenes.

8 El Consejo General de Educación, o aquella entidad que en el futuro asumiera
9 sus funciones de reglamentación, podrá suspender, provisionalmente o de forma
10 permanente, y denegar o revocar la licencia que autoriza la operación de una institución
11 educativa cuando considere que se han violado las disposiciones de este capítulo o de
12 los reglamentos promulgados en virtud del mismo o de cualquier otro reglamento que
13 sea de aplicación de acuerdo a los requisitos y guías para limitar o restringir el acceso
14 de los niños a la red del Internet conforme a los criterios adoptados mediante esta
15 legislación, y se determine que la violación constituye un perjuicio al interés de los
16 niños y jóvenes del sistema de educación de Puerto Rico.

17 La autoridad reglamentadora al aplicar estas disposiciones deberá respetar hasta
18 el máximo grado razonable los principios de libertad de cátedra de las instituciones
19 educativas privadas. Asimismo, cuando un estudiante realice de manera independiente
20 y por propia iniciativa cualquier trabajo de investigación o análisis que incluya acceso a

1 o uso de contenido artístico, científico, literario o cultural que pueda considerarse
2 objetable, ello no será tomado en cuenta en contra de la institución.

3 Artículo 12.-Penalidades

4 Cualquier persona natural o jurídica que infrinja las disposiciones de este
5 capítulo incurrirá en delito menos grave, sancionada con pena que no excederá de tres
6 mil (3,000) dólares por cada violación.

7 Artículo 13.-Remedios Civiles

8 El Secretario de Justicia podrá instar un procedimiento de injunction u otro
9 procedimiento de naturaleza civil contra cualquier persona natural o jurídica para
10 cancelar o revocar cualquier licencia, permiso o autorización otorgado para establecer y
11 operar instituciones educativas públicas o privadas, y bibliotecas, o para cancelar el
12 certificado de incorporación de cualquier corporación organizada con arreglo a las leyes
13 de Puerto Rico que brinde estos servicios cuando se infrinjan las disposiciones
14 contenidas en este capítulo.

15 En cualquier acción que inicie el Secretario de Justicia al amparo de este capítulo,
16 el Tribunal de Primera Instancia procederá a la celebración de la vista en un término
17 que no excederá de diez (10) días. Estando la determinación final del asunto pendiente,
18 el tribunal podrá, en cualquier momento dictar aquellas órdenes que crea convenientes,
19 o tomar cualquier otra acción judicial que proceda conforme a derecho. El tribunal
20 impondrá las costas y honorarios a la parte demandada.

21 Capítulo III. Actos Delictivos y Disposiciones Penales

1 Artículo 14.-Corrupción Sexual de un Niño(a) en Línea, Modalidad Simple

2 Toda persona que, utilizando equipos cibernéticos o electrónicos con el propósito
3 de despertar o de satisfacer el deseo sexual de una persona, utiliza la comunicación
4 cibernética o electrónica para solicitar a un niño(a) menor de dieciséis (16) años a que
5 participe en contacto sexual o en conducta sexualmente explícita, incurrirá en delito
6 grave de cuarto grado.

7 Artículo 15.-Corrupción Sexual de un Niño(a) en Línea, Modalidad Agravada

8 Toda persona que lleve a cabo las actuaciones descritas en el Artículo 14 de esta
9 ley, y además cometa alguna de las siguientes actuaciones, incurrirá en delito grave de
10 segundo grado:

- 11 a. Llevar a cabo actuaciones por medio de engaño, coerción o intimidación
12 para atraer al niño a un encuentro físico;
- 13 b. Obtiene información del niño(a) y lo acecha, o intenta sustraerlo en contra
14 de su voluntad;
- 15 c. Por medios de engaño, coerción o intimidación atrae al niño(a) a un
16 encuentro físico, que se pueda interpretar razonablemente como
17 intención de llevar a cabo un acto sexual.

18 En estas circunstancias, bastará para configurar el delito que el imputado creyera
19 que la persona objeto de la acción era menor de dieciséis (16) años, o que se le haya
20 representado como tal al imputado y no será necesario que se haya consumado la
21 intención de las acciones.

22 Artículo 16.-Pornografía Infantil

1 Toda persona que produzca, grabe, reproduzca o transfiera imágenes, fotos o
2 videos de personas menores de edad en posiciones sensuales al desnudo o semi-
3 desnudo, o llevando a cabo relaciones o actos sexuales, incurrirá en delito grave de
4 segundo grado. Esto incluye el alterar la imagen real de la persona para simular que se
5 encuentra en las poses o situaciones sexuales.

6 Cuando una persona con o sin el consentimiento de un menor de edad incurra en
7 la conducta descrita en el párrafo anterior y publique, transfiera o distribuya dichos
8 materiales por equipos cibernéticos o electrónicos con o sin el consentimiento del menor
9 de edad, incurrirá en delito grave de segundo grado.

10 No constituirán pornografía infantil, las fotos, imágenes o videos tomadas entre
11 familia a los hijos en que se vea desnudez total o parcial, siempre y cuando sean
12 inocentes en su presentación y su uso y reproducción sea para uso familiar, entiéndase
13 para guardar recuerdos, y no para ser transmitidas por métodos electrónicos ni
14 publicadas. Los padres serán responsables del almacenamiento y la protección de este
15 material. Para determinar si el material cualifica como de uso familiar, se utilizará la
16 doctrina de la persona prudente y razonable.

17 Este Artículo no aplicará a la creación, reproducción o transmisión de imágenes
18 evidentemente de caricatura, dibujo animado o simulación que no se asemeje a
19 fotografía real, así como tampoco a ninguna escenificación en que actores mayores de
20 edad interpreten personajes de menor edad.

21 Artículo 17.-Seducción de un Menor utilizando equipos electrónicos o
22 cibernéticos

1 Toda persona que utilizando equipos electrónicos o cibernéticos y bajo falsa
2 promesa, sedujere o intentare seducir a un menor de edad, o a una persona que creyera
3 es menor de edad o se le representa como tal, para transportarlo fuera de la jurisdicción
4 de Puerto Rico sin el consentimiento de los padres, o encargados por ley, y llevara actos
5 conducentes hacia cumplir su intención, la haya logrado o no, incurrirá en delito grave
6 de tercer grado.

7 Artículo 18.-Difusión de Material Privado

8 Toda persona que traspase a otra persona que no sea parte de la cadena de
9 conversación original, o divulgue al público, cualquier conversación, documento, video,
10 fotos, o cualquier otro objeto o comunicación que sea privado o que tenga una
11 presunción de privacidad, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

12 Los siguientes documentos, conversaciones, videos, fotos o cualquier tipo de
13 objeto o comunicación tendrán una presunción de privacidad:

- 14 1. Los expedientes y comunicaciones médicas, incluyendo lo relacionado a
15 pruebas de laboratorios;
- 16 2. Los expedientes y comunicaciones legales y notariales;
- 17 3. Los expedientes y comunicaciones bancarias, incluyendo lo relacionado a
18 hipotecas e inversiones;
- 19 4. Cualquier documento y comunicación relacionados a seguros;
- 20 5. Cualquier documento y comunicación de ente corporativo, o de negocios;
- 21 6. Cualquier documento y comunicación que contenga una cláusula de
22 privacidad o confidencialidad;

1 7. Cualquier documento y comunicación que tenga relación con la seguridad
2 pública de Puerto Rico.

3 Artículo 19.-Difusión de Material Pornográfico o Erótico Íntimo, Modalidad
4 Simple

5 Toda persona que conociendo el carácter y el contenido de una comunicación en
6 la que se describe verbalmente una relación o fantasía sexual, habiendo sido obtenida
7 por una relación íntima entre las personas y donde hubo conocimiento y
8 consentimiento de ambas personas, luego la publicara por equipos cibernéticos o
9 electrónicos sin el consentimiento de la otra persona, incurrirá en delito grave de cuarto
10 grado.

11 Artículo 20.-Difusión de Material Pornográfico o Erótico Íntimo, Modalidad
12 Agravada

13 Toda persona que lleve a cabo alguna de las siguientes actuaciones, incurrirá en
14 delito grave de tercer grado:

15 a. Conociendo el carácter y el contenido de imágenes, fotos o videos reales o
16 simuladas de actos o posiciones sexuales, obtenidas por una relación
17 íntima entre las personas con conocimiento y consentimiento de ambas,
18 una de ellas luego las publica o distribuye por equipos cibernéticos o
19 electrónicos sin el consentimiento de la otra persona.

20 b. Cuando una persona, sin el conocimiento y el consentimiento de otra
21 persona, toma o crea imágenes pornográficas o eróticas de las actividades

1 íntimas esa persona, y las publica por equipos cibernéticos o electrónicos
2 sin el consentimiento de la otra persona.

3 Artículo 21 .-Transmisión de Material Pornográfico o Erótico a Menores

4 Toda persona que conociendo el carácter y el contenido de una comunicación
5 que, en todo o en parte, describe un contexto obsceno o erótico según definido en esta
6 Ley, utiliza intencionalmente cualquier equipo cibernético o electrónico para la
7 transferencia de los mismos a un menor de edad, con la intención de despertar o de
8 satisfacer el deseo sexual del menor, o de provocarle una situación embarazosa,
9 incurrirá en delito grave de tercer grado.

10 Artículo 22.-Salvedad sobre Material Artístico, Informativo o Jocosos

11 El material artístico según definido por el sub-inciso (t) del artículo 2 de esta ley,
12 aunque contenga una imagen o descripción de desnudez parcial o total o de alguna
13 situación sexual, no constituirá material probatorio de delito y no podrá aplicársele la
14 definición de Material Pornográfico Obsceno, cuando la intención primaria de su
15 presentación o exhibición sea la expresión artística, estética, informativa o educativa y
16 no el despertar o satisfacer el morbo o deseo sexual de la persona o de un tercero.

17 El material informativo según definido por el sub-inciso (u) del artículo 2 de esta
18 ley, aunque incluya contenido de índole sexual, o lenguaje descriptivo o vulgar, no
19 constituirá material probatorio de delito cuando la intención primaria de informar al
20 público, esto incluirá reportajes noticiosos y de revistas que se encuentren en una
21 página de "internet", así como presentaciones educativas.

1 El material jocoso según definido por el sub-inciso (v) del artículo 2 de esta ley,
2 aunque incluya contenido de índole sexual o lenguaje vulgar no constituirá material
3 probatorio de delito cuando la intención primaria de su presentación o exhibición sea
4 producir risa o alegría o la expresión satírica, y no el despertar o satisfacer el morbo o
5 deseo sexual de la persona o de un tercero.

6 En la determinación de si el material es artístico, informativo, erótico o jocoso,
7 obsceno o no, la autoridad pública al decidir investigar o acusar y el tribunal al
8 determinar causa o juzgar utilizarán la doctrina de la persona prudente y razonable; así
9 mismo se aplicará el criterio establecido en el caso federal *Miller v. California*, 413 U.S.
10 15 (1973), conocido como el “Miller Test” según descrito en el Artículo (2) (w) de esta
11 Ley y en el Artículo 154 del Código Penal de Puerto Rico, Ley Núm. 149 de 18 de junio
12 de 1994 según enmendada.

13 Artículo 23.-‘Cyberstalking’ o Acecho Cibernético

14 Toda persona, en su propio carácter o en la personificación de otra, sea real o
15 ficticia, o utilizando un pseudónimo, incurrirá en delito grave de cuarto grado si
16 concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- 17 a. Lleva a cabo conducta voluntaria, repetida y maliciosa de acecho
18 por medios electrónicos o cibernéticos para comunicarse, o para
19 hacer que se comuniquen, palabras, imágenes, o lenguaje o por
20 medio de la utilización del correo electrónico, comunicación
21 electrónica, o equipos cibernéticos dirigida a una persona,

1 causando considerable angustia emocional o física a esa persona, y
2 la cual no tiene ningún propósito legítimo.

3 b. Lleva a cabo conducta voluntaria, repetida y maliciosa de acecho
4 por medios electrónicos o cibernéticos a otra persona, y hace una
5 amenaza creíble con la intención de poner a esa persona en temor
6 razonable de muerte o lesión corporal, tanto propios como de un
7 familiar o amigo cercano.

8 c. Lleva a cabo conducta voluntaria, repetida y maliciosa de acecho
9 por medios electrónicos o cibernéticos a otra persona, y hace una
10 amenaza creíble con la intención de poner a esa persona en temor
11 razonable de perder, o verse afectado, en su empleo o negocios.

12 En los casos que la conducta voluntaria, repetida y maliciosa de acecho por
13 medios electrónicos o cibernéticos a otra persona, sea contra una persona que haya
14 obtenido una orden de protección emitida por violencia doméstica, a tenor con la Ley
15 Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la
16 Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica” o bajo la Ley Núm. 289 de 21 de
17 agosto de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Contra el Acecho en Puerto
18 Rico”, por un tribunal de justicia de Puerto Rico, la persona incurrirá en delito grave de
19 cuarto grado.

20 El Tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena del delito en su mitad
21 superior, de mediar circunstancias agravantes, dependiendo del acto de acecho que
22 haya llevado a cabo la persona, y el daño que se haya causado.

1 Artículo 24.-“Cyberbullying” o Intimidación Cibernética

2 Toda persona que en su propio carácter o en la personificación de otra, sea real o
3 ficticia, o utilizando un pseudónimo, lleve a cabo conducta voluntaria, repetida y
4 maliciosa de intimidación mediante medios electrónicos o cibernéticos para que otra
5 persona lleve a cabo actos que puedan causarle daño, emocional o físico, a esa persona o
6 una tercera persona, o daño a la propiedad, causando considerable angustia emocional
7 o física a esa persona incurrirá en delito grave de cuarto grado.

8 El Tribunal, a su discreción, podrá imponer una pena del delito mayor, de
9 mediar circunstancias agravantes, dependiendo del acto de intimidación que haya
10 llevado a cabo la persona, y el daño que se haya causado.

11 Artículo 25.-“Computer Virus” o “Virus de Computadora”

12 Incurrirá en delito grave de tercer grado toda persona natural o jurídica que
13 intencionalmente difunda a usuarios de sistemas o que implante a un sistema de
14 computadora un “computer virus”, o virus de computadora, con el fin de:

- 15 a) Hacer inoperantes los equipos electrónicos y cibernéticos de una
16 persona, compañía o corporación;
- 17 b) Cambiar la configuración de los usuarios de computadoras sin
18 consentimiento del usuario, o impedirles poder configurar sus
19 computadoras;
- 20 c) Recopilar en secreto información de investigaciones, uso,
21 programas, y documentos de la computadora;

- 1 d) Destruir, deshabilitar o impedir el funcionamiento de los
2 programas de seguridad;
- 3 e) Causar cualquier impedimento, destrucción, rastreo o detección no
4 autorizada en la computadora ajena.

5 Cuando el “computer virus”, o virus de computadora, se preste para rendir
6 inoperante el sistema de una agencia gubernamental o de una rama de gobierno, así
7 como para copiar o robar datos, archivos o documentos de la agencia gubernamental o
8 de la rama de gobierno, se incurrirá en delito grave de cuarto grado.

9 El Tribunal, a su discreción, podrá imponer una pena del delito mayor, de
10 mediar circunstancias agravantes.

11 Artículo 26.-Acceso No-Autorizado, Alteración y Uso de Documentos

12 Toda persona, compañía o corporación, que emplee los servicios o use métodos
13 de “hacker”, y lleve acabo un acceso no-autorizado a una página cibernética o cuenta
14 personal de una persona, compañía, corporación o del Gobierno de Puerto Rico, con la
15 intención o acción directa o indirecta de modificar, borrar, alterar, penetrar, sustituir o
16 eliminar los archivos, configuración, páginas cibernéticas, gráficas o contenido de los
17 servicios, o usarlos para su beneficio o el de un tercero, incurrirá en delito grave de
18 cuarto grado.

19 Artículo 27.-Fraude Electrónico

20 Toda persona, empresa o corporación, incurrirá en delito grave de tercer grado
21 si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- 1 a. Intencionalmente utiliza información de identificación personal en
2 relación con un individuo sin obtener primero el consentimiento de
3 esa persona;
- 4 b. Intencionalmente un padre, madre, tutor o encargado del menor
5 utiliza información de identificación personal relacionada con el
6 menor, para recibir un lucro personal, y que le cause algún daño
7 financiero, a su crédito o en su información personal al menor;
- 8 c. Intencionalmente utiliza información de identificación personal en
9 relación con una persona incapacitada o muerta, para lucrarse;
- 10 d. Use una página cibernética, comercial o personal, que adquiera
11 información personal, y la tome y la traspase, sea por venta o no, a
12 otras personas para uso fraudulento.
- 13 e. Se dedique a obtener información de identificación personal para
14 traspasar, sea o no por venta, a otras personas para uso
15 fraudulento.

16 Artículo 28.-Falsificación de Identificación de Llamadas

17 Ninguna persona natural o jurídica podrá hacer uso de un equipo o sistema de
18 telefonía por Internet o de identificación de llamada en tal manera que a la persona que
19 recibe la llamada se le muestre un número telefónico o nombre falso que no sea el
20 número telefónico real de la unidad que la origina, o el nombre oficial con el que está
21 inscrito dicho número con el proveedor del servicio de telefonía. Dicha acción
22 constituirá un delito menos grave.

1 Estará exenta de esta disposición cualquier institución pública o privada que
2 provea servicios a víctimas de violencia doméstica o delitos sexuales y los equipos que
3 ponga a la disposición de sus beneficiarias o beneficiarios.

4 Artículo 29.-Falsa Alarma

5 Toda persona natural o jurídica que utilice los equipos electrónicos o cibernéticos
6 para llamar una falsa alarma intencionalmente, provocando cualquier tipo de motín,
7 caos, interrupción de clases, interrupción de trabajo, alteración a la paz, o interrupción a
8 la sana convivencia social y familiar, incurrirá en un delito grave de cuarto grado.

9 El Tribunal, a su discreción, podrá imponer una pena del delito mayor, de
10 mediar circunstancias agravantes.

11 Artículo 30.-Venta de Artículos Robados o Apropiados Ilegalmente

12 Toda persona natural o jurídica que utilice los equipos electrónicos o cibernéticos
13 para vender o intentar vender artículos robados o apropiados ilegalmente, con
14 conocimiento de que estos fueron robados o apropiados ilegalmente, incurrirá en delito
15 grave de cuarto grado.

16 El Tribunal, a su discreción, podrá imponer una pena del delito mayor, de
17 mediar circunstancias agravantes.

18 Artículo 31.-Evidencia

19 Toda persona que sabiendo que alguna prueba que mantiene o le pertenece en
20 un equipo electrónico o cibernético pudiera presentarse en cualquier investigación,
21 procedimiento, vista o asunto judicial, legislativo o administrativo, o cualesquiera otros

1 trámites autorizados por ley, la destruya o esconda con el propósito de impedir su
2 presentación, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

3 Se considerará evidencia el "IP address" cuando el dispositivo cibernético sea
4 una computadora, o un equipo al que se le asigne uno.

5 Artículo 32.-Causas de Acción Civil

6 Además de las conductas tipificadas como delito en esta ley, las violaciones de la
7 misma podrán dar paso a una causa de acción por daños y perjuicios, conforme al
8 ordenamiento jurídico vigente.

9 La causa de acción en los delitos estatuidos en los artículos (15), (16), (17) y (21)
10 será exclusiva de los padres, tutores o la representación legal de éstos, hasta tanto
11 advengan a la mayoría de edad o emancipación.

12 La causa de acción de los restantes delitos estatuidos u otros actos contrarios a
13 esta ley, será exclusiva de la persona directamente afectada.

14 Artículo 33.-Material Educativo

15 Las tiendas de ventas y proveedores de teléfonos celulares y computadoras
16 deberán circular al momento de la compra un folleto educativo sobre los peligros de las
17 prácticas definidas como delitos en esta ley.

18 Aquellas tiendas de ventas y proveedores de teléfonos celulares y computadoras
19 que no cumplan con este requisito estarán sujetos a una penalidad por parte del
20 Departamento de Asuntos del Consumidor de quinientos (500) dólares cada vez que no
21 provea el folleto educativo al consumidor, y una penalidad de diez mil (10,000) dólares
22 cuando la tienda no tenga los folletos educativos disponibles.

1 El Departamento de Asuntos del Consumidor podrá eximir de imponer la
2 penalidad de existir razón justificada.

3 Artículo 34.-Disposiciones Adicionales

4 A) Se considerará agravante en la comisión de un delito el que cualquier persona
5 que utilice los equipos electrónicos o cibernéticos para llevar a cabo, facilitar o viabilizar
6 cualquier delito tipificado en la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según
7 enmendada, conocida como el “Código Penal de Puerto Rico”, o cualquier Código
8 Penal que entre vigor posterior a la derogación de éste.

9 B) La jurisdicción de la persona que cometió los delitos será conforme al
10 ordenamiento jurídico de procedimiento de enjuiciamiento criminal vigente.

11 C) Los proveedores de puntos de acceso cibernético público o los proveedores de
12 telecomunicaciones no serán criminal ni civilmente responsables por infracciones a las
13 disposiciones de esta ley por parte de usuarios que adquieran acceso a la red o al
14 sistema a través de sus instalaciones, que no sean empleados o contratistas de la
15 empresa o institución.

16 Artículo 35.-Responsabilidad del Secretario(a) de Justicia

17 El Secretario de Justicia dispondrá mediante reglamentación la educación
18 continua necesaria para que los fiscales y los procuradores estén preparados para
19 atender los casos que se lleven conforme a esta Ley.

20 El Secretario estará facultado para brindarle jurisdicción sobre estos casos a una
21 de sus oficinas o divisiones de investigaciones especiales que están bajo su supervisión,
22 administración o conferidos por Ley.

1 Capítulo IV. Centros de Trabajo y Relaciones Laborales

2 Artículo 36.-Métodos de Fiscalización y Control de Acceso

3 Todo patrono tendrá derecho de emplear métodos de fiscalización electrónica de
4 las actividades informáticas de sus empleados, siempre y cuando proteja y respete los
5 derechos conferidos por la Constitución de los Estados Unidos, de Puerto Rico, y las
6 leyes federales y estatales aplicables.

7 Los métodos de fiscalización se limitarán a los sistemas de computadoras y
8 comunicaciones del taller de trabajo. Será contrario a la ley monitorear o grabar las
9 llamadas telefónicas realizadas usando estos sistemas, salvo cuando en una llamada en
10 gestión de servicio o negocio se aperciba a todas las partes, previo al inicio de la
11 conversación, de que así se hará para fines de récord.

12 El patrono podrá emplear sistemas de control de acceso para controlar el uso de
13 la red informática a las funciones apropiadas al taller de trabajo, incluyendo limitar el
14 acceso a páginas cibernéticas, crear un récord de las páginas accesadas, así como
15 rastrear y mantener un récord de los e-mails enviados y recibidos a través del "e-mail"
16 o correo electrónico que le provea el patrono.

17 Las cuentas personales de "e-mail" o correo electrónico tendrán presunción de
18 privacidad, no obstante esto el patrono podrá establecer normas sobre el uso de cuentas
19 personales desde los sistemas del taller de trabajo.

20 Artículo 37.-Notificación Escrita

1 Todo patrono que lleve a cabo cualquier tipo de fiscalización electrónica dará
2 aviso por escrito al contratar a un empleado, informándole los métodos que se emplean,
3 no tendrá que notificar los programas específicos que se usan.

4 Al implantarse métodos de fiscalización electrónica, se circulara una notificación
5 a todo el personal ya empleado.

6 Artículo 38.-Uso Indebido de Métodos de Fiscalización

7 Cuando el patrono use información personal obtenida por medio de los métodos
8 de fiscalización electrónica y control de acceso, y constituya fraude, habrá cometido el
9 delito conforme al Artículo 27 de esta ley.

10 Cuando el patrono use maliciosamente información personal obtenida por medio
11 de los métodos de fiscalización electrónica y control de acceso, y no constituya fraude,
12 pero se ha causado un daño a la persona, habrá causa de acción de daños y perjuicios
13 conforme a los artículos correspondientes del Código Civil de Puerto Rico, y el
14 ordenamiento jurídico vigente.

15 Artículo 39.-Eliminación de Información Personal en el Empleo

16 Cuando el patrono tenga información personal electrónica o cibernética, de un
17 empleado, dispondrá de la misma a los treinta (30) días posteriores a la terminación del
18 empleo, retiro o renuncia de éste. Será la responsabilidad del patrono la protección de
19 toda información personal, así como los datos, los archivos y documentos que
20 contengan la computadora, o cualquier equipo electrónico o cibernético propiedad del
21 patrono que estuviera en uso, o bajo el encargo, del empleado.

1 El patrono notificará al empleado, al momento de su despido, retiro o renuncia,
2 ya sea voluntaria o involuntaria, el término de treinta (30) días para guardar o traspasar
3 la información, datos, archivos o documentos de su computadora del trabajo, o
4 cualquier equipo electrónico o cibernético propiedad del patrono que estuviera en uso,
5 o bajo el encargo, del empleado, y que al culminar dicho término se eliminarán los
6 mismos, sin perjuicio al patrono.

7 El empleado no podrá guardar o sustraer documentos oficiales que no sean
8 públicos, o que gocen de confidencialidad, incluyendo cualquier documento que
9 contenga transacciones o negociaciones de tipo comercial.

10 Queda exceptuada de estas disposiciones: (a) aquella información o documentos
11 que se permite o requiere legalmente a una persona guardar como parte de su
12 expediente propio o al patrono guardar como parte de sus récords permanentes, y que
13 se decida guardar en formato electrónico y no físico, la cual deberá ser trasladada a un
14 archivo electrónico seguro; (b) aquella información o documentos, incluyendo el "IP
15 address", que sean parte de un proceso investigativo, procedimiento, vista o asunto
16 judicial, legislativo o administrativo: aquel patrono que con conocimiento destruya,
17 elimine o esconda dicha información incurrirá en delito conforme al Artículo 31 de esta
18 Ley.

19 Artículo 40.-Responsabilidad del Patrono

20 Cuando mediante el uso de los medios de fiscalización electrónica un patrono
21 detecte conducta delictiva o contraria al reglamento o a las condiciones establecidas de

1 empleo, por parte de un empleado, tomará las acciones disciplinarias aplicables de
2 conformidad con el derecho laboral vigente, protegiendo los derechos del empleado.

3 Cuando el patrono tenga en su poder información y evidencia, obtenida por los
4 métodos de fiscalización electrónica debidamente notificados a los empleados, de que
5 este guarda, reproduce y transmite material pornográfico de menores de edad o
6 cualquier material que constituya delito, el patrono llevará a cabo un procedimiento
7 administrativo interno de investigación, que no cause perjuicio al empleado.

8 El patrono deberá notificar por medio escrito de lo encontrado al empleado, y
9 darle una oportunidad a que éste presente explicaciones y sus razones. Del patrono
10 encontrar la razón válida, procederá a eliminar la información de su expediente. En caso
11 de que la razón no sea válida, o que se repita la ofensa, el patrono someterá evidencia
12 de dicho material pornográfico o material que constituya delito a las autoridades
13 competentes.

14 Se entenderá como explicación o razón válida, entre otras, cuando el material se
15 introduce al sistema por virus de computadoras o a través de un correo electrónico no
16 solicitado, sin el conocimiento de la persona, entiéndase también un control remoto tipo
17 “pop-up” o de cualquier otro tipo, o por una tercera persona que adquirió acceso a la
18 computadora. En caso de que la razón válida sea ésta última, el empleado evidenciaría
19 o testificará que tomó todas las precauciones necesarias para que nadie utilizara su
20 computadora, que no se cometió negligencia y que el acceso se llevó a cabo sin su
21 autorización y consentimiento.

1 En los casos de recepción de un correo electrónico no solicitado el empleado
2 deberá informar inmediatamente a la oficina, o al técnico, de informática, o a su
3 supervisor, para que lleve a cabo la verificación y limpieza de los sistemas, y se evite el
4 acceso al mismo.

5 De no encontrarse causa en contra del empleado-imputado, éste no tendrá causa
6 de acción en contra del patrono, excepto si la publicación o transferencia de la supuesta
7 evidencia fue suministrada no conforme a derecho, y como consecuencia de este acto, se
8 causa daños a su persona.

9 Artículo 41.-Empleados Públicos

10 Los empleados públicos del Gobierno de Puerto Rico, así como de sus
11 instrumentalidades y corporaciones públicas, en los casos presentados conforme al
12 artículo (40) de esta ley, se regirán por las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de
13 agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimientos
14 Administrativos Uniforme".

15 El resto de los empleados públicos, que no le aplique la Ley Núm. 170, supra, le
16 aplicará el derecho laboral aplicable.

17 Artículo 42.-Responsabilidad de Técnicos y Personal de Producción

18 El personal técnico a cargo de la operación, mantenimiento o reparación de
19 cualquier sistema o equipo cibernético o electrónico, que posea la capacidad de acceder
20 al material grabado o la información del usuario, sólo estará autorizado a así hacerlo
21 cuando ello sea expresamente parte de su tarea asignada o sea necesario para llevarla a
22 cabo.

1 Cualquier técnico de revelado o de producción o edición de video y/o
2 fotografías, así como cualquier técnico de computadoras que trabaje con un equipo
3 electrónico o cibernético, que encuentre grabadas entre los materiales que se le encarga
4 procesar imágenes de una o más personas que, a su mejor sano juicio, entienda sean
5 menores de dieciocho (18) años de edad, participando en conducta o actos sexuales o
6 de naturaleza pornográfica erótica u obscena según definidas por ley, deberá informar
7 el nombre y la dirección de la persona que solicita el revelado o procesamiento del
8 video o fotografía, o del propietario o la persona en posesión del equipo en que está
9 grabada a las autoridades del orden público, de donde la película o fotografía es
10 originalmente tomada y reproducida.

11 Este requisito de informar no aplicará a la detección de imágenes evidentemente
12 de caricatura, dibujo animado o simulación que no se asemeje a fotografía real, ni a las
13 que apliquen las salvedades dispuestas en el Artículo 16 de esta Ley sobre material
14 familiar.

15 Nada de lo dispuesto en este Artículo impone una obligación a un técnico de
16 servicio a realizar un registro de los archivos grabados en un equipo más allá de lo
17 incidental al trabajo asignado; ni que autoriza al técnico ni a su patrono a difundir por
18 iniciativa propia su hallazgo cuando las autoridades decidan que no procede una
19 acusación.

20 Capítulo V.- Disposiciones Sobre Uso de Páginas Cibernéticas

21 Artículo 43.-Derechos de Autor y Propiedad Intelectual

1 El material que se utilice y que esté protegido por derechos de autor, debe
2 identificarse con el símbolo “©” o con la palabra en inglés “Copyright”, además del
3 nombre del autor o dueño de estos derechos. Esta identificación deberá aparecer sobre
4 el material o inmediatamente debajo de éste, o en su alternativa, al final de la página del
5 “Internet” cuyo material se protege, de manera que sea visible a cualquier persona que
6 desee utilizar el mismo. No obstante esto, el solo hecho de la presencia o ausencia del
7 símbolo “©” o de la palabra “Copyright” en un material no crea ni invalida per se
8 cualquier causa de acción, cuando conste claramente la atribución de la autoría o la
9 reserva de derechos sobre el material.

10 Se podrán utilizar textos, imágenes, videos, sonidos, música o cualquier material
11 protegidos por los derechos de autor y por el derecho de propiedad intelectual, solo si
12 se obtiene el consentimiento expreso del autor, o el dueño de los derechos, o si el uso de
13 estos cumple con la doctrina de uso razonable y adecuado (“fair use”). Cuando el autor,
14 o dueño de los derechos, niegue expresamente su consentimiento y solicite su retiro, el
15 material no podrá utilizarse.

16 Cuando no sea posible contactar al autor del material, el uso de éste debe
17 limitarse al mínimo necesario para exponer la información, el punto de vista,
18 comentario u opinión que se quiere divulgar.

19 Se garantizará los derechos de autor y de propiedad intelectual de acuerdo a las
20 leyes federales y estatales vigentes.

21 Artículo 44.-Doctrina del Uso Razonable y Adecuado

1 Para determinar si se está haciendo un uso razonable y adecuado del documento
2 o material con derechos de autor y por el derecho de propiedad intelectual, se tomarán
3 en consideración los siguientes factores:

- 4 1. El propósito y el carácter del uso que se dará al material.
- 5 2. El medio en que se adquiere.
- 6 3. La cantidad y materialidad del material copiado.
- 7 4. El efecto del uso del material copiado sobre el mercado potencial o
8 valor de la obra original.

9 En la interpretación del uso razonable y adecuado tendrá consideración
10 preferencial aquél caso en que la reproducción sea parcial, no se haya alterado su
11 contenido, esté correctamente citada y sea para fines educativos, libre de costo.

12 Se considerará una violación a los derechos de autor y de propiedad intelectual
13 cualquier uso no autorizado del material que tenga el efecto de suplantar o disminuir el
14 mercado para la obra original.

15 Todos los criterios que aquí se enumeran se deben considerar antes de utilizar
16 material protegido por derechos de autor y de propiedad intelectual. No se considerará
17 esta doctrina como defensa para el uso no autorizado, cuando el material, o el
18 fragmento del mismo a usarse, estén disponible para la venta o accesible de manera
19 autorizada o se pueda adquirir un permiso de uso en el medio o formato deseado.

20 Artículo 45.-Página Cibernética Comercial que recibe Información Privada

21 Toda aquella página cibernética comercial que sea operada o mantenida dentro
22 de Puerto Rico deberá proveer en su página principal el texto o el "link" de la política

1 pública de privacidad de su compañía, así como cualquier programa que se use para
2 proteger la privacidad.

3 La política pública de privacidad deberá contener como mínimo:

- 4 1. Identificar cuál es la información personal que el operador recoge a
5 través de la página cibernética sobre los consumidores individuales
6 que usan o visiten su página cibernética, y las terceras personas con
7 derecho los cuales que el operador puede compartir esa
8 información personal.
- 9 2. Descripción de cualquier programa que mantenga la página
10 cibernética para que el consumidor pueda revisar y solicitar
11 cambios a cualquiera de su información de identificación personal
12 que se recopila a través de dicha página cibernética, e instrucciones
13 del procedimiento.
- 14 3. Describir el proceso por el cual el operador notifica a los
15 consumidores que utilizan o visitan su página cibernética de los
16 cambios materiales de política de privacidad que puedan surgir.
- 17 4. De requerir que se presente el número de seguro social, cumplir
18 con las disposiciones de la Ley Núm. 243 de 10 de noviembre de
19 2006, incluyendo citar bajo qué autoridad legal o reglamentaria se
20 requiere y describir para qué fines, los métodos de protección de
21 confidencialidad del número, la prohibición de la publicación o
22 transferencia del número, y la limitación al acceso del número.

1 Artículo 46.-“E-mail” o Correo Electrónico de la Página Cibernética Comercial

2 Toda aquella página cibernética comercial que sea operada o mantenida dentro
3 de Puerto Rico deberá proveer en su página principal el “e-mail” o correo electrónico
4 del administrador de la página cibernética y/o de la persona contacto de la compañía
5 dueña o para la que se construyó la página cibernética, de no ser el mismo.

6 Asimismo, de haber un administrador independiente de las facilidades de
7 protección de privacidad de la página cibernética, proveer el “e-mail” o correo
8 electrónico de éste.

9 Artículo 47.-Número de Teléfono de la Página Cibernética Comercial

10 Toda aquella página cibernética comercial que sea operada o mantenida dentro
11 de Puerto Rico deberá proveer en su página principal el número telefónico de la
12 persona contacto de la compañía dueña o para la que se construyó la página cibernética.

13 Asimismo, de haber un administrador independiente de las facilidades de
14 protección de privacidad de la página cibernética, proveer el “e-mail” o correo
15 electrónico de éste.

16 Artículo 48.-Venta de Información

17 Toda aquella página cibernética comercial que sea operada o mantenida dentro
18 de Puerto Rico estará prohibida de vender, traspasar o facilitar información personal,
19 privada o no, de un cliente y/o usuario.

20 De haber sido vendida la página cibernética, o el negocio o corporación dueña de
21 la página cibernética, cual es operada o mantenida dentro de Puerto Rico, a otro
22 operador y/o dueño, se les informará a todos los clientes y/o usuarios, y estos

1 autorizarán el traspaso de su información, así como de sus cuentas, o solicitarán recibir
2 la información electrónicamente y cancelar sus cuentas. De no autorizarlo, el cliente y/o
3 usuario tendrá derecho a un periodo de gracia de treinta (30) días para obtener la
4 clausura de su cuenta, y al vencer el término dicha cuenta, junto a su información
5 personal, será eliminada completo del sistema de esa página cibernética, libre de costo
6 por el cliente.

7 Artículo 49.-Eliminación de Usuario

8 Toda aquella página cibernética comercial que sea operada o mantenida dentro
9 de Puerto Rico estará facultada para suspender o eliminar un usuario, que el operador
10 y/o administrador de la página cibernética tenga motivos fundados para creer que el
11 usuario está usando su cuenta para cometer fraudes o actos impropios o en violación de
12 los términos del contrato.

13 Las páginas cibernéticas podrán congelar preventivamente sin previo aviso las
14 cuentas de acceso de los usuarios en casos de que exista un cuestionamiento sobre
15 alguna actividad y solicitar del usuario afectado la verificación de información personal
16 anteriormente prestada, para la re-activación de la cuenta.

17 No obstante lo dispuesto en éste artículo, las páginas cibernéticas de instituciones
18 bancarias o financieras deberán tomar medidas para notificar por los medios
19 disponibles a aquellos usuarios que las usen para manejar sus cuentas bancarias o
20 financieras, dentro de no más de veinticuatro (24) horas de cualquier situación o duda
21 que surja sobre la cuenta que amerite la congelación al acceso cibernético.

1 Artículo 50.-Material de Dominio Público

2 Se entenderá por Material de Dominio Público todo aquél publicado por el
3 Gobierno de los Estados Unidos y por el Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias y
4 subdivisiones, que no esté clasificado como confidencial o secreto.

5 Artículo 51.-Implantación

6 La Oficina de Gerencia y Presupuesto será la responsable de, a tenor con la
7 política pública de esta Ley, administrar los sistemas de información e implementar las
8 normas y procedimientos relativas al uso de tecnologías electrónicas y cibernéticas a
9 nivel gubernamental.

10 Se faculta al Secretario del Departamento de Hacienda a adoptar los métodos
11 electrónicos necesarios para el pago de derechos y cargos ante las agencias,
12 departamentos, entidades, comisiones, organismos y corporaciones públicas del
13 Gobierno de Puerto Rico. Asimismo, el Secretario del Departamento de Hacienda
14 establecerá los controles que estime apropiado para el cobro de los derechos, de
15 acuerdo a los métodos de pago electrónico que se adopten y de conformidad a las leyes
16 vigentes del Gobierno de Puerto Rico.

17 Artículo 52.-Funciones de la Oficina de Gerencia y Presupuesto

18 La Oficina de Gerencia y Presupuesto, a tenor con la política pública esta Ley,
19 tendrá las siguientes funciones:

- 20 a. Lograr, mediante la aplicación de los nuevos métodos de trabajo
21 que ofrecen la tecnología electrónica y cibernética, un gobierno más
22 accesible, efectivo y transparente al ciudadano.

- 1 b. Promover un acercamiento coordinado a las cuestiones que
2 plantean las nuevas tecnologías electrónicas y cibernéticas.
- 3 c. Estimular el desarrollo de soluciones innovadoras que conduzcan a
4 la optimización de los servicios y procedimientos del gobierno y al
5 uso de las tecnologías electrónicas y cibernéticas a nivel
6 gubernamental.
- 7 d. Mantener una infraestructura que supla las necesidades
8 tecnológicas del Gobierno de Puerto Rico, y que permita el
9 ofrecimiento adecuado de servicios a la ciudadanía.
- 10 e. Incorporar las operaciones gubernamentales a las mejores prácticas
11 del sector tecnológico electrónico y cibernético global.
- 12 f. Proveer servicios de apoyo técnico, de almacenamiento de datos y
13 de acceso al Internet a las agencias gubernamentales.
- 14 g. Proyectar la utilidad de las tecnologías de la información para
15 prevenir accidentes y preparar planes de contingencia que
16 permitan al gobierno reaccionar adecuadamente en caso de crisis
17 para el restablecimiento de sistemas y datos en caso de desastre en
18 el menor tiempo posible.

19 Artículo 53.-Facultades de la Oficina de Gerencia y Presupuesto

20 La Oficina de Gerencia y Presupuesto, a tenor con la política pública de esta Ley,
21 tendrá las siguientes facultades:

- 1 a. Podrá realizar las gestiones necesarias para anunciar y promover
2 entre la ciudadanía, los servicios disponible a través de las páginas
3 cibernéticas del Gobierno de Puerto Rico.
- 4 b. Podrá requerir la participación administrativa de las agencias e
5 instrumentalidades del Gobierno en el desarrollo de proyectos de
6 colaboración.
- 7 c. Podrá realizar las gestiones necesarias relacionadas con la
8 actualización de la página cibernética del Gobierno de Puerto Rico.
- 9 d. Podrá agenciar proyectos de tecnología electrónica y cibernética
10 con impacto interagencial.
- 11 e. Podrá encaminar el desarrollo de carreras de empleados de
12 Gobierno en el área de tecnología e informática.
- 13 f. Podrá contratar servicios, programas y equipos necesarios para
14 cumplir con la política pública de esta Ley.

15 Artículo 54.-Deberes de las Agencias e Instrumentalidades del Gobierno de
16 Puerto Rico

17 A tenor con esta Ley, las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto
18 Rico tendrá los siguientes deberes:

- 19 a. Desplegar una página electrónica que contenga la información
20 necesaria para que los ciudadanos puedan conocer su misión, los
21 servicios que ofrecen, la localización geográfica de las oficinas, sus

- 1 horarios y números de teléfono, que deberá estar conectada a la
2 página principal, www.gobierno.pr.
- 3 b. Publicar en su página cibernética lo siguiente, como mecanismo de
4 transparencia gubernamental.
- 5 (1) Todos los documentos relacionados con los procesos de
6 publicación, celebración y adjudicación de subastas de toda
7 obra pública;
- 8 (2) Todos los contratos de agencias que conlleven desembolso
9 de fondos públicos;
- 10 (3) Todos los documentos sobre transacciones gerenciales,
11 excepto aquellos confidenciales relacionados con asuntos de
12 personal, y
- 13 (4) Toda la información relacionada al estado de los proyectos
14 de obra pública incluyendo, pero sin limitarse a, órdenes de
15 cambio y extensión de tiempo, entre otros.
- 16 c. Desarrollar las actividades y gestiones necesarias dirigidas a
17 incorporar activamente el uso de tecnologías electrónicas y
18 cibernéticas en el funcionamiento gubernamental, con especial
19 atención a las siguientes áreas: servicios a los ciudadanos,
20 orientación y divulgación sobre temas de interés social, cultural y
21 económico.

- 1 d. Estructurar las respectivas áreas de sistemas de información de
2 cada agencia de manera que sean las encargadas de implantar las
3 políticas de manejo de información y las guías al respecto que
4 emita la Oficina de Gerencia y Presupuesto.
- 5 e. Las páginas cibernéticas del Gobierno de Puerto Rico deberán estar
6 diseñadas en el lenguaje informático que cumpla con el “standard”
7 más universal, de forma tal que los equipos de asistencia
8 tecnológica para personas con impedimentos, las puedan
9 reconocer, acceder e interpretar.

10 Artículo 55.-Adquisición y Desarrollo de Equipos y Aplicaciones

11 Las Agencias e Instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico deberán usar
12 como guía para la adquisición de equipos electrónicos y cibernéticos, así como cualquier
13 programa o aplicación, las establecidas por la Oficina del Contralor de Puerto Rico en
14 su manual titulado “Las Mejores Prácticas para la Adquisición, Desarrollo, Utilización y
15 Control de la Tecnología de Información”, o cualquier otro manual que promueva dicha
16 Oficina a estos fines.

17 La Oficina del Contralor revisará anualmente estas guías, y de surtir enmiendas
18 las deberá publicar electrónicamente a todas las Agencias e Instrumentalidades del
19 Gobierno de Puerto Rico. Le corresponderá a estas hacer la carta circular o memorando
20 correspondiente e informarles a todos sus empleados.

21 La Oficina del Contralor desarrollará un curso de orientación sobre estas guías
22 para brindarse en las Agencias e Instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico.

1 Dicha orientación servirá para convalidarse como educación continua para los
2 empleados del Gobierno de Puerto Rico, con la Oficina de Ética Gubernamental y con
3 sus respectivos colegios profesionales o juntas examinadoras que requieran educación
4 continua.

5 Artículo 56.-Imagen Pública de la Agencia o Instrumentalidad

6 La imagen, así como el material publicado, no deberá violar los valores, la misión
7 y los propósitos de la Agencia o Instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico.

8 Todas las páginas cibernéticas deberán estar identificadas con el emblema, sello
9 oficial o logotipo, de la Agencia o Instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico que la
10 mantiene. De no tener tal símbolo, deberá estar encabezada con el nombre de la agencia
11 o instrumentalidad.

12 Artículo 57.-Material Discriminatorio o Político Partidista

13 Se prohíbe el uso de material que discrimine o promueva el discrimen por
14 género, raza, condición social, económica o física, origen nacional, ciudadanía,
15 orientación sexual, ideas políticas o religiosas o cualquier otro criterio prohibido por ley
16 federal o estatal, o por la Constitución de los Estados Unidos o de Puerto Rico.

17 Durante los períodos eleccionarios las Agencias e Instrumentalidades del
18 Gobierno de Puerto Rico obtendrán la aprobación de la Comisión Estatal de Elecciones
19 para cualquier nueva publicación o re-publicación de materiales. A los fines de este
20 Artículo, los datos biográficos objetivos de los funcionarios públicos no se considerarán
21 material político partidista.

22 Artículo 58.-Disponibilidad Cibernética

1 Se le hará accesible por medio de las páginas cibernéticas los siguientes
2 documentos, solicitudes y trámites:

- 3 a. Solicitudes de certificados de matrimonio y nacimiento; de
4 antecedentes penales y de buena conducta; de beneficios de
5 desempleo, tarjeta de salud y ayudas asistenciales y beneficios de
6 programas sociales que estén vigentes; de licencia de conducir y
7 renovación de licencias, y prestación de fianzas.
- 8 b. Presentación de documentos e informes corporativos y de registros
9 de marcas.
- 10 c. Solicitudes de préstamos ante sistemas de retiro; y las no
11 relacionadas a préstamos ante los diversos sistemas de retiro.
- 12 d. Solicitudes de financiamiento ante el Banco de Desarrollo
13 Económico.
- 14 e. Solicitudes de empleo en todas las agencias e instrumentalidades
15 del Gobierno de Puerto Rico.
- 16 f. Reservaciones de espacio en la Autoridad de Transporte Marítimo;
17 y en los centros vacacionales que opera el Gobierno de Puerto Rico.
- 18 g. Inclusión en los registros de licitadores elegibles para participar en
19 subastas de cada agencia o instrumentalidad.

- 1 h. Todos los documentos relacionados con los procesos de
2 publicación, celebración y adjudicación de subastas de toda obra
3 pública; todos los contratos de agencias que conlleven desembolso
4 de fondos públicos.
- 5 i. Acceso electrónico a los textos de todas las medidas presentadas
6 ante las Secretarías del Senado y la Cámara de Representantes de
7 Puerto Rico, al igual que los informes en tomo a estos, expedientes
8 de votación, textos de aprobación final y textos enrolados.
- 9 j. Pagos de sustento de menores, y pago de multas de tránsito.
- 10 k. La presentación de solicitudes de asesoramiento laboral o de
11 administración de los recursos humanos; de nominaciones para
12 participar en los adiestramientos y solicitudes para contratar
13 servicios profesionales en la preparación de planes de clasificación
14 y de retribución para empleados, administración de exámenes,
15 normas de reclutamiento, sistemas de evaluación y reglamentos de
16 personal.
- 17 l. Presentación de las planillas contributivas requeridas por Ley,
18 incluyendo pero no limitado a las de ingresos, retención y arbitrios.
- 19 m. Permisos de uso y otras solicitudes ante la Administración de
20 Reglamentos y Permisos, o así como cualquier entidad que asuma
21 las funciones de esta agencia de reglamentación.

- 1 n. Acceso a la transmisión en video y audio de las sesiones de los
2 Cuerpos Legislativos; así como la participación de audiencias
3 públicas de comisiones legislativas mediante teleconferencia,
4 previo arreglo con la Secretaria del Cuerpo Legislativo
5 correspondiente.
- 6 o. Solicitudes de licencias de caza, embarcaciones y demás solicitudes
7 requeridas por el Departamento de Recursos Naturales y
8 Ambientales.
- 9 p. Sellos profesionales electrónicos.

10 Tales servicios se prestarán siempre que sean factibles, no sean irrazonables y no
11 exista algún impedimento legal para hacerlo.

12 Artículo 59.-Municipios, Agencias de Gobierno

13 Todos los municipios y agencias o instrumentalidades de gobierno deberán
14 emplear sistemas de control de acceso en sus oficinas, edificios e instalaciones públicas;
15 excepto en aquellos casos en que su uso tenga el efecto de interferir o retrasar los
16 servicios o labores para los que dicha oficina, edificio u instalación esta facultada.

17 Artículo 60.-Derecho a la Intimidad

18 Las Agencias e Instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico no recopilarán
19 información personal sobre los usuarios. Sin embargo, se reserva el derecho a recopilar

1 cualquier información cuando se sospeche una conducta ilegal en el uso del equipo
2 electrónico o cibernético.

3 Las Agencias e Instrumentalidades podrán recopilar información relevante a las
4 visitas a sus páginas cibernéticas con el propósito estadístico en cuanto a:

- 5 1. El dominio de Internet y número de "IP Address" de su conexión o
6 acceso.
- 7 2. El tipo de navegador y el sistema operativo que se utilizó para ver
8 las páginas cibernéticas.
- 9 3. Fecha y horas de las visitas.
- 10 4. Las diferentes secciones, documentos, "links", así como cualquier
11 otro tipo de acceso que brinde la página cibernética de la Agencia o
12 Instrumentalidad que se haya visitado.
- 13 5. La página cibernética externa de donde se originó la visita.

14 Cuando la página cibernética sirva como formulario o como medio para obtener
15 información personal o relacionada con alguna querrela, y la transmisión del formulario
16 se realice sin protección criptográfica, se deberá incluir en ésta en uno (1) de los dos (2)
17 idiomas oficiales de Puerto Rico, entiéndase español e inglés, el texto que se transcribe a
18 continuación, o un lenguaje intrínsecamente similar:

19 El texto leerá en inglés:

1 “The information that will be provided, in no way should it be encrypted. Given
2 the nature of the Internet, this information may be examined, during the process,
3 for people outside the (name of the agency or utility).”

4 El texto leerá en español:

5 “La información que usted provea por este medio no será codificada. Dada la
6 naturaleza de la Internet, esta información podría ser examinada durante su
7 transmisión por personas ajenas a la (nombre de agencia o instrumentalidad).”

8 Cuando se incluya un “link” a una página cibernética externa, de naturaleza
9 pública comercial, se deberá incluir ésta en uno (1) de los dos (2) idiomas oficiales de
10 Puerto Rico, entiéndase español e inglés, el texto que se transcribe a continuación, o un
11 lenguaje intrínsecamente similar:

12 El texto leerá en inglés:

13 “Your about to leave the webpage of (name of the agency or utility). From this
14 point on you will be subject to standards and legal conditions applicable to the
15 webpage you have just selected to access.”

16 El texto leerá en español:

17 “Usted está abandonando la página cibernética de/la (nombre de agencia o
18 instrumentalidad). Desde este momento usted estará sujeto a las condiciones
19 legales y las normas que apliquen a la página cibernética que usted acaba de
20 seleccionar.”

1 Las Agencias e Instrumentalidades no utilizarán los “cookies” para recopilar
2 información personal del usuario, excepto a los fines de mejorar la utilidad de las
3 páginas cibernéticas.

4 Artículo 61-Advertencia en el Uso de los Sistemas Computarizados en el
5 Gobierno.

6 Todo empleado público estará apercibido por las siguientes advertencias:

- 7 1. El equipo electrónico de cada Agencia o Instrumentalidad del
8 Gobierno de Puerto Rico es propiedad de los sistemas de
9 Información Computadorizado de la Agencia o Instrumentalidad
10 del Gobierno de Puerto Rico. Esto incluye los programas y archivos
11 electrónicos, y sólo se utilizará para fines estrictamente oficiales.
- 12 2. La información desarrollada, transmitida o almacenada en el
13 Sistema también será propiedad de la Agencia o Instrumentalidad
14 del Gobierno de Puerto Rico, y estará accesible para ser examinada
15 y utilizada por el personal autorizado por el Jefe de la dependencia
16 gubernamental.
- 17 3. Los usuarios no deberán interceptar información que le ha sido
18 restringida.
- 19 4. Se prohibirá el envío de copia de correspondencia electrónica, o “e-
20 mail”, a otras personas sin el conocimiento del remitente, cual se
21 deberá notificar con copia.

1 5. Cada usuario deberá establecer su propia contraseña para tener
2 acceso al Sistema, cual será cambiada cada ciento ochenta (180)
3 días, según dispone el Memorando de la Oficina del Contralor
4 OCP-98-391, emitido el 4 de mayo de 1998.

5 Artículo 62.-Presunción de Confidencialidad de "E-mail" o Correo Electrónico en
6 el Gobierno de Puerto Rico.

7 Al final de todo "e-mail" o correo electrónico, de una cuenta del Gobierno de
8 Puerto Rico, se tendrá que añadir un párrafo cual leerá, exactamente o parecido, en uno
9 (1) de los dos (2) idiomas oficiales de Puerto Rico, entiéndase español e inglés, el texto
10 que se transcribe a continuación, o un lenguaje intrínsecamente similar, para que tenga
11 una presunción de confidencialidad.

12 El texto leerá en inglés:

13 Confidentiality Note: The text and documents accompanying this electronic mail
14 are intended only for the use of the individual or entities named above. If you are
15 not one of the intended recipients, you are hereby notified that any disclosure,
16 copying, distribution or the taking of any action in reliance of the contents of this
17 electronic information is strictly prohibited. If you have received this electronic
18 mail in error, please immediately notify us and return the original electronic mail
19 to the sender.

20 El texto leerá en español:

21 Nota de confidencialidad: El texto y los documentos que acompañan éste correo
22 electrónico están destinados sólo para el uso de la persona, personas o entidades

1 mencionadas anteriormente. Si usted no es uno de los destinatarios, se le notifica
2 que cualquier divulgación, copia, distribución o si se lleva a cabo cualquier
3 acción en relación con los contenidos de éste correo electrónico es estrictamente
4 prohibido. Si usted ha recibido este correo electrónico por error, por favor
5 notificar inmediatamente y devolver el correo electrónico original a la persona
6 que lo envió.

7 Será obligatorio que el texto comience con la frase “Nota de Confidencialidad” o
8 “Confidentiality Note”, y cada palabra será ennegrecida o “bold”, subrayada, y no
9 menor del tamaño doce (12) puntos de impresor.

10 Artículo 63.-Reglamentación en el Gobierno de Puerto Rico

11 Se ordena a las agencias, departamentos, oficinas e instituciones del Gobierno de
12 Puerto Rico, asimismo, a la Rama Judicial y Legislativa, a atemperar toda
13 reglamentación interna, carta circular, memorando, orden, reglamento o cualquier otro
14 documento administrativo con las disposiciones de esta ley.

15 Capítulo VII.- Aspectos Jurisdiccionales

16 Artículo 64.-Jurisdicción

17 Existirá jurisdicción en Puerto Rico sobre el portal cibernético, sus
18 administradores, operadores, y/o dueños, cuando:

- 19 1. Cuando la persona, el negocio, la compañía, o la corporación estén
20 localizadas en Puerto Rico;
- 21 2. Tenga agente residente en Puerto Rico;
- 22 3. Cuando posean propiedades en Puerto Rico;

- 1 4. Cuando se lleven a cabo contratos, que requieran la transferencia o
- 2 el pago de dinero;
- 3 5. Cuando se lleven a cabo contratos, que requieran la transferencia
- 4 de información confidencial o personal;
- 5 6. Cuando exista un daño, irrespectivamente si el daño se esparce por
- 6 diferentes jurisdicciones y el daño en Puerto Rico sea menor
- 7 comparada a las otras;
- 8 7. Cuando se lleve a cabo algún contrato con el Gobierno de Puerto
- 9 Rico, incluyendo la Rama Legislativa y la Rama Judicial.

10 Artículo 65.-Presunción de Jurisdicción

11 Existirá una presunción de jurisdicción en Puerto Rico sobre el portal cibernético,

12 sus administradores, operadores, y/o dueños, cuando:

- 13 1. Cuando exista algún contrato y este no conlleva la transferencia de
- 14 información confidencial o personal;
- 15 2. Cuando exista algún contrato y este no que requiera la
- 16 transferencia o el pago de dinero;
- 17 3. Cuando lleve a cabo promoción dentro de la Isla, utilizando
- 18 cualquier medio de difusión o contacto social de Puerto Rico.

19 Artículo 66.-Determinación de Jurisdicción

20 Cuando el Tribunal tenga que llevar a cabo una determinación sobre si existe

21 jurisdicción o no, llevará a cabo el siguiente ejercicio para basar su determinación:

- 1 1. El demandado conduce actividades o lleva a cabo una transacción
2 dentro de Puerto Rico o con el residente demandante, o realiza
3 algún acto por el cual intenta de inmiscuirse en los beneficios y en
4 la protección que produce el derecho vigente en Puerto Rico;
5 entiéndase, que existen contactos mínimos;
- 6 2. El reclamo surge, o esta relacionado, con las actividades del
7 demandado en Puerto Rico;
- 8 3. El ejercicio de la jurisdicción debe ser justo y razonable, y siempre
9 consistente con el debido procedo de ley y salvaguardar la justicia.

10 El Tribunal deberá determinar que existe una de las primeras dos del ejercicio,
11 pero siempre salvaguardando que existe la tercera.

12 Artículo 67.-Sobre los Contratos

13 Todos los contratos que se consientan, se otorguen y se firmen en Puerto Rico
14 estarán sujetos a las protecciones que otorga el derecho vigente.

15 Capítulo VII.-Disposiciones Transitorias

16 Artículo 68.-Derogación

17 Se deroga la Ley Núm. 267 de 31 de agosto de 2000, según enmendada, conocida
18 como la "Ley para la Protección de los niños, niñas y jóvenes en el uso y manejo de la
19 Red de Internet".

20 Se deroga la Ley Núm. 151 de 22 de junio de 2004, según enmendada, conocida
21 como la "Ley de Gobierno Electrónico".

22 Artículo 69.-Cláusula de Separabilidad

1 Si cualquier cláusula, párrafo, sub-párrafo, artículo, disposición, artículo o parte
2 de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada
3 no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia
4 quedará limitado a la cláusula, párrafo, sub-párrafo, artículo, disposición, artículo o
5 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

6 Artículo 70.-Esta Ley comenzará a regir a los noventa (90) días después de su
7 aprobación.